



RESOLUCIÓN N° 0276-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de marzo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 630-2023
CUT : 134848-2022
IMPUGNANTE : Mercedes Santamaría Súclupe
MATERIA : Procedimiento administrativo general
– Aspectos generales
SUBMATERIA : Vulneración de las normas del
procedimiento administrativo general
ÓRGANO : ALA Chancay Lambayeque
UBICACIÓN : Distrito : Lambayeque
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque

Sumilla: La constancia de posesión emitida por una comunidad campesina constituye título de posesión legítima para efectos del otorgamiento de derechos de uso de agua.

El Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca no tiene competencia para emitir opinión sobre el título de propiedad o posesión legítima.

Marco Normativo: Subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, literal g) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 8° de la Ley General de Comunidades Campesinas.

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Mercedes Santamaría Súclupe contra la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 05.09.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.10.2022, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, respecto del predio denominado “Bodegones-Chornançap” de 1.20 ha. sin código catastral.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mercedes Santamaría Súclupe solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Mercedes Santamaría Súclupe señala en su recurso de apelación que, aun

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EE0E3988

cuando cuenta con el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016, otorgado por la Comunidad Campesina San José, así como los planos que lo avalan, se le ha denegado el derecho de uso de agua solicitado basándose en que el predio denominado “Bodegones-Chornancap” se ubica dentro del Bloque de Riego PCHL-09-B46 y no dentro del ámbito de la referida comunidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 10.08.2022, el señor Mercedes Santamaría Súclupe solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, el otorgamiento de un permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para épocas de superávit hídrico, respecto del predio denominado “Bodegones-Chornancap” de 1.20 hectáreas, sin código catastral, para lo cual presentó, entre otros, el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016, expedido por la Comunidad Campesina San José.
- 4.2. Por medio del Memorando N° 0666-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 18.08.2022, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Lambayeque, la opinión técnica de la solicitud de permiso de uso de agua ingresada en fecha 10.08.2022.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-ST-CRHC CHANCAY-LAMBAYEQUE/NSV de fecha 23.08.2022, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Lambayeque concluyó lo siguiente:

Del Plan de Gestión/PADH 2022-2023

- a) Del PADH 2022-2023, se tiene que la disponibilidad promedio anual de recursos hídricos superficiales de la cuenca Chancay-Lambayeque, serie histórica 1982-1983/2020-2021 es actualmente de 1,104.542 hm³ y de 664.296 hm³ al 75% de persistencia y el de recuperación de 62.126 hm³, además se incluye el aporte de la quebrada Juana Ríos de 13.723 hm³ al 75% de persistencia. La oferta de agua subterránea es de 315 hm³ de los cuales se explotan en promedio 61.960 hm³. Además, no se aprovechan en promedio anual 197.485 hm³.
- b) Con relación a la demanda, actualmente se ha consignado 909.360 hm³ para uso agrario (sólo licencias), 89.783 hm³ para uso poblacional, 18.922 hm³ para uso industrial, que hacen un total de 1188.768 hm³. No se incluye a informales del canal Taymi 26.230 hm³.
- c) La solicitud tiene concordancia con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la cuenca, en la línea de acción aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos, programa de fortalecimiento de la gestión de la demanda de agua y las actividades de mejoramiento de la eficiencia en el uso del agua y formalización de los derechos de uso del agua.

Del expediente administrativo

- d) Con el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016, expedido por la Comunidad Campesina San José, el señor Mercedes Santamaría Súclupe, acredita la posesión de un terreno comunal de 1.20 ha., ubicado en el sector comunal Bodegones-Chornancap, distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque; observándose, que de acuerdo a la base gráfica de SICAR-MIDAGRI, dicho predio no forma parte de la referida comunidad, por lo que, no se acredita la posesión legítima, debiendo el administrado subsanar dicha observación.

- e) Acredita que el predio comunal denominado “*Bodegones-ChornanCap*” de 1.20 ha., cuenta con infraestructura de riego para el uso eventual del recurso hídrico; con la constancia emitida por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lambayeque (Constancia de Red de Riego N° 0795-2022-C.U.A.-LAMB de fecha 04.08.2022).
- f) La Memoria Descriptiva del Anexo 22 presentada, sustenta la existencia de recursos excedentes para épocas de superávit hídrico.

En consecuencia, la opinión de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Lambayeque fue la siguiente: «*La solicitud ha sido tramitada conforme a Ley; destinado a la formalización de los derechos de uso del agua; y guarda relación con el PGRH de la cuenca Chancay Lambayeque; sin embargo, se observa que no se acredita la posesión legítima, por cuanto dicho predio no forma parte de propiedad de la Comunidad Campesina de San José; en consecuencia, se emite opinión No favorable que se otorgue el Permiso de Uso de Agua para épocas de superávit hídrico, solicitado por don Mercedes Santamaría Suclupe, para el predio comunal denominado “Bodegones-ChornanCap”, de 1.20 ha, ubicado en el sector comunal Bodegones-ChornanCap, distrito de San José, provincia de Lambayeque; en tanto, no se acredite la posesión legítima.»*»

4.4. En el Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/GEC de fecha 14.09.2022, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque señaló lo siguiente:

- a) De la evaluación realizada, se concluye que el señor Mercedes Santamaría Súclupe no cumple con los requisitos para el otorgamiento de permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para época de superávit hídrico, para el predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*” sin Código Catastral, ubicado en el sector Bodegones ChornanCap, distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque.
- b) Para el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico; se debe acreditar cuatro condiciones concurrentes: 1) la posesión legítima del predio en el que hará uso eventual del recurso, 2) que cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, 3) que sustente la existencia de recursos excedentes por encima de la curva de duración mensual al 75% de persistencia con información fehaciente, y 4) que su otorgamiento no afecte derechos de terceros.
- c) Se observa que no se acredita la posesión legítima, por cuanto dicho predio no forma parte de propiedad de la Comunidad Campesina de San José; en consecuencia, se emite opinión no favorable para que se otorgue el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, solicitado por el señor Mercedes Santamaría Súclupe, para el predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*”, de 1.20 ha, ubicado en el sector comunal Bodegones-ChornanCap, distrito de San José, provincia de Lambayeque; en tanto, no se acredite tal condición.

4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.10.2022, notificada el 14.06.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque resolvió lo siguiente:

«[...]

ARTÍCULO 1°.- Declarar Improcedente la solicitud presentada por Santamaría Suclupe Mercedes sobre otorgamiento de derecho de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, para el predio denominado “Bodegones-ChornanCap”

de 1.20 ha, sin código catastral; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
[...].»

- 4.6. Con la Carta N° 001-2023-MSS ingresada en fecha 15.06.2023, el señor Mercedes Santamaría Súclupe interpuso un recurso de reconsideración contra lo establecido en la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, indicando que el 10.08.2022, cumplió con presentar los requisitos que exige la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, para poder obtener un permiso de uso de agua para superávit hídrico, entre los cuales se encontraba el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016 y la Constancia de Red de Riego N° 0795-2022-C.U.A.-LAMB de fecha 04.08.2022; sin embargo, la autoridad procedió a denegar dicho pedido, determinando que, de acuerdo al Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, dicho predio no se encuentra registrado y no forma parte de la propiedad de la Comunidad Campesina San José, así como que se ubica en el Bloque de Riego PCHL-09-B46; por lo cual ratifica que el predio en cuestión si pertenece a la mencionada comunidad y no a la Comunidad San Pedro de Mórrope que sería la más cercana.

Adjuntó a su recurso de reconsideración, entre otros documentos, la Constancia de fecha 30.05.2023, emitida por la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope, en la cual se señala que el señor Mercedes Santamaría Súclupe no es poseionario de ningún terreno agrícola comunal y no aparece registrado en el libro padrón que obra en la oficina de asuntos agropecuarios.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0117-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/GEC de fecha 18.07.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque concluyó lo siguiente:

- a) El peticionante no cumple con los requisitos para otorgamiento de permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para época de superávit hídrico, para el predio sin unidad catastral, con un área de 1.20 ha.
- b) El predio materia de solicitud fue adquirido mediante Certificado de Posesión de Terreno Comunal para Uso Agrícola de la Comunidad Campesina San José sector Bodegones Chornanap, distrito San José, provincia y departamento Lambayeque.
- c) Sin embargo, al revisar la base de datos en el MIDARH de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, el predio no se encuentra dentro de la Comunidad Campesina San José, sino dentro del Bloque de Riego San Romualdo PCHL.09-B46, por un área de 1.20 ha.

- 4.8. Por medio del Oficio N° 0225-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.07.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque solicitó al presidente de la Comunidad Campesina San José que informe si el señor Mercedes Santamaría Súclupe sigue como poseionario del predio denominado “*Bodegones-Chornanap*” de 1.20 ha.

- 4.9. Con la Carta N° 001-2023-MAV de fecha 16.08.2023, el presidente de la Comunidad Campesina San José señaló que el predio denominado “*Bodegones-Chornanap*” de 1.20 ha., se encuentra registrado en su Padrón de Comuneros, con el N° 003959, a nombre del señor Mercedes Santamaría Súclupe, quien es poseionario del predio, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de la referida comunidad.

- 4.10. En el Informe Legal N° 0130-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/LMS de fecha 31.08.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque indicó que, si bien el

administrado presenta como medio de prueba el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016, cuya posesión ha sido corroborada por la Comunidad Campesina San José, también es cierto que dicho predio se encuentra ubicado fuera del ámbito de dicha comunidad, tal como se ha detectado con la imagen obtenida del Google Earth, consignada en el Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-ST-CRHC CHANCAY-LAMBAYEQUE/NSV y en el Informe Técnico N° 0117-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/GEC, por lo cual se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración de fecha 15.06.2023.

- 4.11. Mediante la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 05.09.2023, notificada el 08.09.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque resolvió lo siguiente:

«[...]»
ARTÍCULO 1°.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración formulado por Mercedes Santamaría Suclupe, contra la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANAAAA.JZ-ALA.CHL, de fecha 20 de octubre del 2022, por las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.
[...].»

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 28.09.2023, el señor Mercedes Santamaría Súclupe interpuso un recurso de apelación contra lo establecido en la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL indicando el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.13. Por medio del Memorando N° 1020-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 02.10.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación de fecha 28.09.2023, así como el correspondiente expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

- 6.1. El artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual, la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.
- 6.2. El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar un permiso de uso de agua el solicitante deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y, que este cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.
- 6.3. El artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que cuando se trate de uso de tipo agrario, el permiso de uso de agua será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo.
- 6.4. El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece lo siguiente:

«Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado: además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización [...]»

- 6.5. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁵, establece los siguientes requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- «1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.*
- 2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.*
- 3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
- 4. Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.*
- 5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario. 6. Pago por derecho de trámite [...]»*

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EE0E3988

Respecto del recurso impugnatorio

6.6. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.6.1. El señor Mercedes Santamaría Súclupe solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, el otorgamiento de un permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para épocas de superávit hídrico, respecto del predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*” de 1.20 ha. sin código catastral, para lo cual presentó, entre otros, el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016, otorgado por la Comunidad Campesina San José hacia su persona.

La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.10.2022, declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado debido a que ha verificado que el predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*” no forma parte de la propiedad de la Comunidad Campesina San José, pues se ubica dentro del Bloque de Riego PCHL-09-B46 y que, de acuerdo al Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, dicho predio no se encuentra registrado.

El señor Mercedes Santamaría Súclupe, presentó un recurso de reconsideración, adjuntando una Constancia emitida por la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope en fecha 30.05.2023, en la cual se señala que el señor Mercedes Santamaría Súclupe no es poseionario de ningún terreno agrícola comunal y no aparece registrado en el libro padrón que obra en la oficina de asuntos agropecuarios.

La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 05.09.2023, declaró improcedente el recurso de reconsideración de fecha 15.06.2023, debido a lo siguiente:

«Que, si bien es cierto el administrado presenta como medio de prueba el Certificado de Posesión Comunal N° 003959 de fecha 31-10-2016, otorgado por la comunidad Campesina San José; también es cierto que dicho predio se encuentra ubicado fuera del ámbito de la Comunidad Campesina San José, tal como así se ha detectado con la Imagen obtenida del Google Earth, consignada en el Informe Técnico N° 0117-2023-ANA-AAA.JZALA-CHL-AT/GEC de fecha 18-07-2023 y el Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-ST-CRHC CHANCAY LAMBAYEQUE, de fecha 23-08-2022, emitido por la Secretaria Técnica de Recursos Hídricos de Cuenca Chancay Lambayeque, mediante el cual opina en forma desfavorable referente a la solicitud del administrado; consecuentemente el recurso de reconsideración formulado por Mercedes Santamaría Súclupe, contra la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de fecha 20 de octubre del 2022, deviene en improcedente.»

6.6.2. Sobre el particular, es preciso señalar que el Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

- 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad.** - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.»*

- 6.6.3. En el presente caso, se advierte que el solicitante presentó para acreditar la posesión del predio para el cual requería el agua, el Certificado de Posesión de Terreno para Uso Agrícola N° 003959 de fecha 31.10.2016, otorgado por la Comunidad Campesina San José a favor del señor Mercedes Santamaría Súclupe, respecto del predio ubicado en el sector Bodegones-Chornancap de 1.20 hectáreas, con lo cual se estaría cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 6.6.4. Además, por medio del Oficio N° 0225-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.07.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque solicitó al presidente de la Comunidad Campesina San José, que informe si el señor Mercedes Santamaría Súclupe seguía como poseionario del predio denominado “Bodegones-Chornancap”; ante lo cual, la mencionada comunidad, con la Carta N° 001-2023-MAV de fecha 16.08.2023, señaló que dicho predio se encuentra registrado en su Padrón de Comuneros, con el N° 003959, a nombre del administrado, quien es poseionario del predio, el cual se encuentra dentro de su jurisdicción.
- 6.6.5. El artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Asimismo, el artículo 8° de la citada Ley precisa que las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Cabe precisar que artículo 89° de la Constitución Política del Perú reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.

En ese sentido, se determina que, ejerciendo la autonomía que les otorga la Constitución Política del Perú, emiten constancias de posesión a favor de sus miembros, pero siempre manteniendo la integridad del territorio comunal, ante lo cual se reconoce la posesión legítima del predio comunal, dicha facultad ha sido reconocida por este Tribunal en las Resoluciones N° 170-2014-ANA/TNRCH⁶, N° 711-2017-ANA/TNRCH⁷ y N° 565-2022-ANA/TNRCH⁸

⁶ https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_170_exp_312-14_cut_62119-12_edwin_truyente_y_esteban_torres_0_0.pdf.

⁷ https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r711_cut_98253-2017_exp_797-2017_bemabita_casiano_rosado.pdf.

⁸ <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0565-2022-011.pdf>

- 6.6.6. En ese sentido, se debe señalar que la constancia de posesión emitida por una comunidad campesina constituye título de posesión legítima para efectos del otorgamiento de derechos de uso de agua.
- 6.6.7. No obstante, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque por medio de la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL que resuelve su solicitud de permiso de uso de agua y posteriormente con la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL que resuelve su recurso de reconsideración, determinó que el predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*”, no formaba parte de la propiedad de la Comunidad Campesina San José, pues se ubicaba dentro del Bloque de Riego PCHL-09-B46 y que de acuerdo al Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, dicho predio no se encontraría registrado, tal como se había detectado con la imagen obtenida del Google Earth, consignada en el Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-ST-CRHC CHANCAY-LAMBAYEQUE/NSV y en el Informe Técnico N° 0117-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/GEC.
- 6.6.8. En ese contexto, se advierte que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de otorgamiento de un permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para épocas de superávit hídrico, respecto del predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*”, presentada por el señor Mercedes Santamaría Súclupe, inobservando el Principio de Presunción de Veracidad, por medio del cual, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- Incluso, en el presente caso, la propia Comunidad Campesina San José informó a la autoridad que el señor Mercedes Santamaría Súclupe seguía como poseionario del predio denominado “*Bodegones-ChornanCap*”; el cual se encuentra registrado en su Padrón de Comuneros, con el N° 003959
- 6.6.9. Por tanto, se determina que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y posteriormente de la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención de la Constitución, al haberse inobservado el Principio de Presunción de Veracidad.
- 6.6.10. En atención a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al haber incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mercedes Santamaría Súclupe y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y la Resolución Administrativa N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 6.7. Este Tribunal advierte que, en el presente procedimiento, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Lambayeque, contenida en el Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-ST-CRHC CHANCAY-LAMBAYEQUE/NSV de fecha 23.08.2022, opinó de manera no favorable, porque pese a que el proyecto guarda relación con el Plan de Gestión de la cuenca Chancay Lambayeque, no se habría acreditado la posesión legítima del predio.

Este Tribunal debe precisar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ y en el inciso g.1 del literal g) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, la opinión de consejo de Recursos Hídricos tiene por **finalidad verificar la conformidad y compatibilidad con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca en un procedimiento de otorgamiento de derechos de uso de agua.**

En ese sentido, el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca no tiene competencia para emitir opinión sobre el título de propiedad o posesión legítima, como ocurrió en el presente caso.

- 6.8. En atención a los fundamentos expuestos, en aplicación de la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque evalúe y emita un nuevo pronunciamiento respecto al pedido de otorgamiento de permiso de uso de agua formulado por el señor Mercedes Santamaría Súclupe, teniendo en cuenta lo desarrollado en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0291-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2024, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mercedes Santamaría Súclupe y **NULAS** las Resoluciones Administrativas N° 0623-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0491-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁹ Ley de Recursos Hídricos

Artículo 58.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico

¹⁰ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG

«Artículo 31°.- Funciones de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca

(...)

g. Emitir opinión verificando la conformidad y compatibilidad con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca, en los casos siguientes:

g.1 otorgamiento de derechos de uso de agua y determinación del uso prioritario en caso de concurrencia;

(...).